

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00375-00  
DEMANDANTE: HORACIO JOSÉ ARBOLEDA PEÑA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00375-00**  
**DEMANDANTE: HORACIO JOSÉ ARBOLEDA PEÑA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

**1. ANTECEDENTES**

El señor HORACIO JOSÉ ARBOLEDA PEÑA, identificado con C.C. No. 6.816.493, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 101.11.03/OJ-No. 522 de 30 de diciembre de 2015, que niega la petición de reconocimiento y pago de la nivelación salarial de un grupo de empleados, entre ellos el demandante, así como de la Resolución 0827 de 09 de marzo de 2016, que resuelve recurso de reposición confirmándolo y de la Resolución 1238 de 1 de abril de 2016, que resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión inicial, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Demanda que fue presentada de forma acumulada con los demás peticionarios y que correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de este circuito, dentro del radicado 70001-33-33-001-2016-00255-00, quien por auto de 31 de enero de 2017, resolvió inadmitir la misma y que posteriormente, en proveído de 5 de abril de 2017 decide el rechazo del medio de control, siendo objeto de sentencia de tutela por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 11001-03-15-000-2017-02277-01, que en

providencia de 7 de marzo de 2018<sup>1</sup> resolvió dejar sin efecto la decisión de rechazo de la demanda y la que la confirmó, para en su lugar ordenar al Juzgado Primero Administrativo Oral que procediera a admitir la demanda y ordenar el desglose del expediente en cuanto a los demás demandantes.

Luego, el Juzgado Primero Administrativo Oral de este circuito, mediante auto de 11 de octubre de 2018, procedió de acuerdo a lo ordenado por el Consejo de Estado, ordenando el desglose de la demanda en cuanto al señor Horacio José Arboleda Peña, entre otros, con la orden al apoderado de proceder a presentar las correspondientes demandas y la prevención a los demás jueces administrativos de este circuito a tener por presentada la demanda el día 30 de septiembre de 2016.<sup>2</sup>

A la demanda se acompaña copia de los actos administrativos demandados, poder y sustitución y otros documentos para un total de ciento trece (113) folios y un CD.

## **2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

- 1.** Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
- 2.** Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.
- 3.** Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Folios 105-110.

<sup>2</sup> Folios 111-113.

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

**QUINTO:** Reconózcase personería al doctor JHON FREDY CORONADO MENDOZA, identificado con la C.C. No. 1.102.804.348 y T.P. No. 226.012 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**SEXTO:** Reconózcase personería al doctor HUGO HERNANDO CONTRERAS PACHECO, identificado con la C.C. No. 18.855.901 y T.P. No. 127.011 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder que le ha sido conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**